

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES :

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 20 pesetas; semestre, 40, y un año, 80.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100; y fuera de Madrid: 30 al trimestre; 60 al semestre, y 120 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios relacionados con los Servicios de la Diputación Provincial: línea o fracción..	2,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	3,00
Idem particulares y avisos financieros.....	4,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente : 75 céntimos

Número atrasado : 1,50 pesetas

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 27 de diciembre de 1947 sobre ordenación de los transportes mecánicos por carretera.

La trascendental influencia de los transportes por carretera en el conjunto de la economía nacional y el extraordinario desarrollo que han adquirido en los últimos veinte años, han motivado la constante preocupación del legislador, atento a la necesidad de encauzar estas actividades en forma que permitiera utilizar su creciente vitalidad, manteniendo el indispensable equilibrio entre los legítimos intereses de los usuarios y los no menos respetables de las Empresas.

A ello se debe la profusión de disposiciones de distinto rango que desde el Real decreto de cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro, primera disposición sobre la materia, se han venido dictando con criterios y orientaciones que la experiencia adquirida aconseja revisar y unificar.

Se hace preciso, en consecuencia, introducir importantes modificaciones en las normas básicas hasta ahora en vigor, al objeto de conseguir los siguientes fines primordiales:

Primero. Abrir más ancho cauce a la iniciativa privada, reconociéndole una sensibilidad superior a la que pudiera tener el Estado para revelar las corrientes de tráfico dignas de atención, abandonando el propósito de la previa formación de un Plan estatal de líneas de transporte, que siempre habría de resultar incompleto e inestable.

Segundo. Suprimir los derechos de exclusiva que, mal interpretados, han llegado, en ocasiones, a crear verdaderos monopolios de la carretera, con evidente perjuicio para los usuarios; supresión que ha de llevarse a efecto sin dejar de establecer a favor del transportista que satisfaga cumplidamente las necesidades del tráfico aquellas garantías que deben protegerle contra una competencia perturbadora.

Tercero. Eliminar el tope que supone un término obligado de las concesiones por haber puesto de manifiesto la realidad que, durante los últimos años de su vigencia, se dificultaba prácticamente, no sólo la necesaria renovación del material móvil, sino también su mantenimiento en las debidas condiciones de perfecta utilización. Pero es justo que, paralelamente a la supresión de la temporalidad de las concesiones, queden éstas sometidas a ciertas normas que al permitir su posible rescate por el Estado pongan en relación la fecha en que se realice con la cuantía de la indemnización que haya de satisfacerse.

Cuarto. Reservar al Estado la facultad de llevar a cabo en cualquier momento, teniendo en cuenta lo que el interés

público demande, la ordenación de las líneas de transporte, unificándolas, ampliándolas o suprimiéndolas, sin perjuicio de las indemnizaciones o compensaciones que en determinados casos resulten procedentes; dejando asimismo prevista la excepcional posibilidad de que la Administración, cuando la iniciativa privada no se manifieste por faltarle el estímulo de la rentabilidad probable de los servicios, los establezca directamente o los subvencione, al objeto de asegurar la realización de aquellos que el Gobierno considere indispensables.

Quinto. Encauzar, hacia líneas de mercancías de servicio regular, el transporte libre en camiones aislados, provistos, hasta la fecha, de autorizaciones de circulación prácticamente ilimitadas. Tal estado de cosas origina, con frecuencia, competencias perjudiciales para la economía general de los transportes, disminuyendo los rendimientos que podrían obtenerse de los elementos disponibles, al estar afectos a explotaciones mejor ordenadas.

Sexto. Regular cuanto se relaciona con la construcción y explotación de estaciones destinadas a concentrar los servicios de las líneas de transporte por carretera, cuestión de positivo interés por las evidentes ventajas que aquéllos proporcionan, tanto al público como a los transportistas, facilitando, al mismo tiempo la necesaria eficacia de los servicios inspectores.

Séptimo. Reglar la existencia de las Agencias de Transportes, útiles muchas veces, fijando su cometido y responsabilidad en la función que, en relación con el transporte, deben desempeñar.

Octavo. Mantener, en lo posible, de acuerdo con el espíritu marcadamente social que inspira la obra legislativa del actual Estado español, el carácter de artesanía que, en muchos casos, tienen las explotaciones de transportes por carretera.

Noveno. Utilizar, de acuerdo con las Leyes básicas del Estado español, la Organización Sindical, y ello, en un principio, de manera voluntaria, para amparar a los titulares de las concesiones y servicios, en muchos casos, como reguladora de las relaciones entre éstos y la Administración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Dispongo:

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES Y CLASIFICACION

Artículo primero. Se regirán por las normas establecidas en la presente Ley los transportes de viajeros y mercancías realizados en vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fijo o sin medios fijos de captación de energía, por

las carreteras y caminos públicos del Estado, Provincia o Municipio, fuera del casco urbano de las poblaciones.

Artículo segundo. Los transportes mecánicos por carretera se considerarán:

A) *De servicio público*, cuando legalmente autorizados se ejerciten por cuenta ajena mediante el pago de una retribución.

B) *Privados*, cuando se realicen por el dueño de un vehículo para su servicio particular sin retribución alguna: Primero. Transportando personas o mercancías propias. Segundo. Como operación complementaria de industrias que tenga establecidas.

C) *Oficiales*, cuando se efectúen directamente por Organismos del Estado para la realización de sus cometidos propios por medio de vehículos automóviles afectos a alguno de los parques legalmente establecidos o utilizando los requisados al efecto. A esta última clase de transportes no les afectarán los preceptos de la presente Ley.

Artículo tercero. Los servicios públicos de transporte por carretera se clasificarán como sigue:

A) *De viajeros*, si transportan exclusivamente viajeros, sus equipajes y encargos pertenecientes o no a aquéllos, pero siendo transportados en los mismos vehículos que los viajeros.

B) *De mercancías*, si sólo transportan mercancías.

C) *Mixtos*, si se efectúan en vehículos que transporten, con la debida separación, viajeros y mercancías.

Artículo cuarto. Los servicios públicos de viajeros, mercancías y mixtos podrán ser regulares o discrecionales.

Serán *servicios públicos regulares de viajeros o mixtos* los que se realicen dentro del itinerario determinado en la concesión, con calendario y horarios fijos, debidamente autorizados con arreglo a normas estipuladas en la concesión y constituyendo por sí mismos un negocio industrial independiente.

Serán *servicios públicos regulares de mercancías* los que se efectúen dentro del itinerario y calendario determinados en la concesión, con horarios circunstanciales y constituyendo por sí mismos un negocio industrial independiente.

Serán *servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos* los que deban realizarse con la libertad de itinerario, calendario y horario que permitan las normas fijadas al otorgarse cada una de las respectivas autorizaciones y de acuerdo con los trámites señalados en las mismas.

CAPITULO SEGUNDO

FACULTADES DEL ESTADO Y REGIMEN DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

Artículo quinto. Cuando el interés público lo aconseje, el Estado podrá crear

nuevos servicios de transporte y modificar las concesiones de los existentes para unificarlos, ampliarlos o suprimirlos total o parcialmente, mediante las indemnizaciones o compensaciones que se otorgarán cuando proceda.

En los expedientes que para tales efectos se instruyan deberán ser oídos los Organismos competentes y preceptivamente los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo sexto. Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas otorgar las concesiones de servicios públicos regulares y las autorizaciones para los públicos discrecionales y para aquellos transportes privados que el Reglamento especifique.

En cada expediente de concesión de servicios regulares deberán informar los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo séptimo. La concesión de servicios públicos regulares se otorgará por concurso sin plazo ni duración prefijado. El Estado, no obstante, podrá declararlas extinguidas, cumpliendo para ello las condiciones que la presente Ley determina.

Artículo octavo. No se otorgará concesión de servicio regular que coincida con otra ya existente, a menos que se pruebe por el solicitante de la nueva concesión, y se acepte tal prueba por los Organismos administrativos competentes, de los cuales también podrá partir la iniciativa para dicha prueba, que el tráfico no se halla debidamente atendido.

En los alrededores de las grandes poblaciones y hasta la distancia máxima de treinta kilómetros desde el origen de las líneas ya establecidas, distancia que se determinará, en cada caso, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento, la Administración, apreciando discrecionalmente las necesidades del tráfico, podrá otorgar las concesiones para recorridos coincidentes que considere precisos.

Artículo noveno. Podrán ser concesionarios todos los españoles que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las entidades españolas legalmente constituidas.

Artículo diez. Cuando un particular pretenda obtener la concesión de un servicio público deberá presentar un proyecto completo del mismo, redactado con arreglo al formulario que el Ministerio de Obras Públicas establezca, y en el que deberá figurar, entre otros extremos: número, capacidad y clase de vehículos e instalaciones adscritas a la concesión, plazos de amortización de material fijo y móvil y tarifas pertinentes.

Dicho proyecto se someterá a información pública y, una vez aprobado, servirá

de base al concurso a que se refiere el artículo séptimo. Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente la fianza provisional que el Reglamento de esta Ley determine.

El concurso se resolverá teniendo en cuenta las características dentro de las aprobadas por la Administración, del material que se proyecte adscribir a la línea, capacidad de transporte, derechos de tanteo y preferencias legalmente establecidas, tarifas y, en general, cuantas mejoras y garantías se ofrezcan para la prestación del servicio.

Una vez resuelto el concurso, el adjudicatario deberá depositar la fianza definitiva como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, con lo cual se entenderá ésta otorgada en firme y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo once. Con anterioridad a la celebración del concurso se efectuará por el Ministerio de Obras Públicas, y de acuerdo con las normas que fije el Reglamento de la presente Ley, la valoración del proyecto base de aquél. Si el adjudicatario no fuese el primitivo petionario, previamente al otorgamiento de la concesión definitiva, aquél deberá abonar a éste el importe de la referida valoración.

Artículo doce. Las concesiones sólo podrán transferirse cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la iniciación de su explotación y previa autorización de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Las transferencias deberán publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*.

En ningún caso podrá autorizarse el arriendo de las concesiones.

Artículo trece. Cuando se haya de establecer un servicio por iniciativa del Estado, se redactará el proyecto correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas, que podrá explotarlo directamente o adjudicar su explotación mediante concurso.

Artículo catorce. Cuando un primer concurso para la explotación de un servicio proyectado por el Estado haya quedado desierto, se podrá anunciar nuevo concurso, añadiendo a la bases del primero, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el otorgamiento de una subvención por kilómetro de línea, sobre cuya duración y cuantía, juntamente con las demás condiciones que se establezcan, habrá de versar necesariamente la licitación.

Artículo quince. Si el Estado, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo quinto de esta Ley, acordase el establecimiento de un servicio coincidente en más de su 50 por 100 con otro en explotación que deba suprimirse, ofrecerá al titular de éste la concesión del servicio proyectado, de acuerdo con las bases que se establezcan; si no las aceptara, se anunciará concurso público sin introducir en aquéllas modificación alguna.

Artículo dieciséis. Cuando, en virtud de lo establecido en el artículo quinto, el Estado considere conveniente la intensificación de los servicios de una línea regular, invitará al concesionario a que la efectúe dentro de las condiciones que al efecto se formularán. Si el concesionario no las aceptase, se anunciará, a base de las mismas, un concurso público para la prestación del servicio complementario.

Artículo diecisiete. Los servicios públicos discrecionales de mercancías podrán autorizarse, sin limitar su radio de acción, cuando se utilicen exclusivamente para el transporte contratado por la carga completa del vehículo, con un solo remitente y un solo destinatario, ninguno de los cuales podrá tener el carácter de Agencia de transportes.

Artículo dieciocho. Los servicios públicos discrecionales mixtos y los dedicados al transporte de mercancías con carga fraccionada, únicamente se podrán autorizar con radio de acción limitado.

Artículo diecinueve. Los servicios públicos discrecionales de cualquier clase que sean, y los transportes privados a que se hace referencia en el artículo sexto, estarán sometidos en cuanto a su funcionamiento, a las normas que con carácter general establecerá el Reglamento

de esta Ley y a las particulares que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas, a los efectos de la mejor ordenación y coordinación de los transportes.

Artículo veinte. El Ministerio de Obras Públicas ejercerá la inspección de los servicios de transporte por carretera, debiendo efectuarlos en forma tal que permita asegurar el exacto cumplimiento de las disposiciones que los regulen. Para tal fin utilizará, en la forma que estime oportuna, la actual Inspección de Circulación y Transportes por Carretera, recabando en cualquier caso, y de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, del Ministerio que proceda, la colaboración de la Guardia Civil y de la Policía de Tráfico. Las infracciones que de la legislación vigente se cometan podrán ser sancionadas con multas hasta de veinticinco mil pesetas.

CAPITULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo veintiuno. Salvo casos excepcionales, en que quede demostrada la necesidad de compensar económicamente la conducción de la correspondencia, el concesionario de un servicio público regular estará obligado al transporte gratuito de la misma, con arreglo a las condiciones que señale la Dirección General de Correos y Telecomunicación y autorice el Ministerio de Obras Públicas. No se considerarán incluidos en dicha obligación los paquetes postales, así como tampoco periódicos, impresos, muestras y medicamentos, cuando su peso o volumen exceda de los límites que determine el Reglamento de esta Ley. Igualmente se considerarán excluidos los valores cuya respectiva cuantía exceda de los límites fijados por el Reglamento.

Las subvenciones que deberán otorgarse en dichos casos, así como las tarifas de los demás transportes del Estado, se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el Departamento ministerial correspondiente.

Artículo veintidós. Las tarifas autorizadas en la concesión tendrán el carácter de máximas. El concesionario podrá establecer tarifas inferiores, excepto en los casos en que, por razones de coordinación, se fije una tarifa mínima, bien en la concesión o por orden del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo veintitrés. El Ministerio de Obras Públicas establecerá, con carácter general, la descomposición de las tarifas de los transportes públicos por carretera en forma que refleje la influencia proporcional del coste de los distintos elementos que las integran, debiendo presentar todos los concesionarios de las diversas clases de líneas de viajeros y mercancías las estadísticas que ordene el Ministerio de Obras Públicas en relación con las materias de que es objeto este artículo, considerándose como falta sancionable, que determinará el Reglamento de la presente Ley, el no hacerlo dentro de los plazos que éste fije.

Las tarifas de las concesiones o autorizaciones únicamente deberán revisarse a solicitud de sus titulares, o por iniciativa de la Administración, cuando el coste de los indicados elementos haya experimentado variaciones que, en más o en menos, influyan en aquéllas en proporción superior al quince por ciento de su total importe.

Artículo veinticuatro. Las tarifas de los servicios complementarios no podrán ser inferiores a las del primitivo servicio mientras ambos coexistan.

Artículo veinticinco. La intensificación total o parcial de los servicios de una concesión por aumento de número de circulaciones o sustitución de los vehículos afectos a ella por otros de mayor capacidad se podrá autorizar, a instancia del concesionario, por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, o por los organismos de la Inspección dependientes de aquélla, en la forma y condiciones que señalará el Reglamento.

Artículo veintiséis. Cuando se pretenda establecer un servicio como prolongación o hijuela de otro existente, se solicitará del Ministerio de Obras Públicas, acompañando el correspondiente proyecto. Dicho Ministerio, previos los informes de la Jefatura de Obras Públicas, de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera y de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, determinará, como trámite inicial, si el servicio solicitado es necesario y puede considerarse como mera ampliación del ya establecido. En tal caso se ofrecerá la explotación al titular de éste si él no fuera el solicitante. Si no lo aceptara, o si el servicio no hubiera sido considerado como mera ampliación, sólo se podrá autorizar previo concurso, con arreglo a los trámites que en esta Ley se establecen para el otorgamiento de nuevas concesiones.

(Concluirá.)

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Hacienda

Advertidos algunos errores en el texto de la Ordenanza para la exacción de tasas por permisos para obras, instalaciones y aprovechamientos análogos en carreteras y caminos provinciales, en el anuncio publicado en este BOLETÍN OFICIAL con fecha 29 de diciembre de 1947, se hacen las oportunas rectificaciones por el presente, en los siguientes términos:

Permisos para edificaciones y obras.— De nueva construcción

En el apartado 7.º dice: «El 50 por 100 de la tarifa que corresponda». Debe decir: *El 50 por 100 sobre la tarifa correspondiente.*

Permisos para instalaciones y canalizaciones en caminos provinciales

Apartado 5.º dice: «Con capacidad descubierta». Debe decir: *Con capacidades cubiertas.*

Apartado 14. b) Dice: «Y a mayor de los de la arista del camino, por cada permiso». Debe decir: *Y a mayor de dos metros de la arista del camino por cada permiso.*

A continuación falta el concepto c), que debe decir: «c) Cuando no exceda de un metro cuadrado en el resto de la zona:

Término de 1.ª clase....	90 ptas.
Idem de 2.ª id.	60 "
Idem de 3.ª id.	60 "

ZONA URBANA CON VISTAS A LA VÍA PROVINCIAL: El doble de la tarifa.»

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos prevenidos en el artículo 269 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Madrid, 2 de enero de 1948.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.

(G.—7.998)

ANUNCIO

La Comisión Gestora de la Corporación, en sesión de 30 de diciembre último, acordó:

«Autorizar suplemento de crédito a los conceptos: Número 3, «Para gastos, suscripciones, anuncios, etc.», por 1.000 pesetas; al número 4, «Obligaciones procedentes de Presupuestos ya liquidados», por 10.000 pesetas; al número 5, «Gastos comisiones especiales, recepciones, etcétera», por 20.000 pesetas; al número 20, «Para gastos que origine la recaudación de Contribuciones del Estado», por 500.000 pesetas; al número 27, «Haberres cargos especiales», por 10.000 pesetas; al número 31, «Material escritorio, libros, abono teléfono, etc.», por 80.000 pesetas; al número 34, «Para material de Intervención», por 2.500 pesetas; al número 37, «Para satisfacer a

la Hacienda el impuesto de Utilidades sobre sueldos», por 8.000 pesetas; al número 51, «Haberres Imprenta Provincial», por 5.000 pesetas; al número 58, «Gastos sostenimiento BOLETÍN OFICIAL», por 10.000 pesetas; al número 94, «Gastos indeterminados Casa de Maternidad», por 5.000 pesetas; al número 144, «Gastos indeterminados Hospital Provincial», por 35.000 pesetas; al número 154, «Gastos de alimentación Hospital de San Juan de Dios», por 75.000 pesetas; al número 163, «Obras generales conservación Hospital de San Juan de Dios», por pesetas 90.000; al número 181, «Materias primas Talleres Colegio San Fernando», por 50.000 pesetas; al número 187, «Obras diversas conservación Colegio San Fernando», por 10.000 pesetas; al número 193, «Vestuario acogidos del Colegio de San Fernando», por 20.000 pesetas; al número 194, «Gastos alimentación Colegio Nuestra Señora de las Mercedes», por 65.000 pesetas; al número 204, «Gastos diversos Colegio Nuestra Señora de las Mercedes», por 3.000 pesetas; al número 247, «Conservación y reparación caminos con cargo a fondos provinciales», por 80.000 pesetas; al número 256, «Carbón, gasolina, aceite pesado, etc., Sección Vías y Obras», por 16.000 pesetas; al número 271, «Gastos estudios de proyectos repoblación, etcétera, Servicio Forestal», por 30.000 pesetas, y al número 279, «Para ampliación plantaciones vides, etc., Servicio Agropecuario», por 50.000 pesetas, por un total de 1.175.500 pesetas, mediante transferencias de crédito a extraer de los conceptos siguientes, que presentan consignación suficiente al efecto: Del número 2, «Pensiones», 15.000 pesetas; del número 7, «Para gastos de representación de la Vicepresidencia», 10.000 pesetas; del número 11, «Dietas Diputados provinciales», 3.500 pesetas; del número 12, «Para seguros del Palacio Provincial», 9.000 pesetas; del número 18, «Para gastos y premios sobre recaudaciones», 10.000 pesetas; del número 21, «Haberres Cuerpo Técnico Administrativo», 25.000 pesetas; del número 22, «Retribuciones reglamentarias por Presupuestos extraordinarios», 8.000 pesetas; del número 23, «Haberres Cuerpo Auxiliar Administrativo», 8.000 pesetas; del número 24, «Retribuciones personal eventual», 13.000 pesetas; del número 28, «Haberres Cuerpo de Portería», 8.000 pesetas; del número 30, «Mobiliario de despacho y oficina», 15.000 pesetas; del número 47, «Gastos Sección Propiedades y Derechos», 4.000 pesetas; del número 48, «Para mejora de haberres quinuenos, etc.», 5.000 pesetas; del número 64, «Haberres Servicios Industriales», 25.000 pesetas; del número 65, «Gastos sostenimiento Servicios Industriales», 10.000 pesetas; del número 69, «Haberres Servicio de Estomatología», 7.000 pesetas; del número 70, «Haberres alumnos internos», 10.000 pesetas; del número 71, «Haberres Practicantes y Enfermeras», 7.000 pesetas; del número 73, «Haberres personal facultativo adjunto», 3.000 pesetas; del número 75, «Haberres Cortadores de carne», 3.000 pesetas; del número 80, «Haberres personal auxiliar Farmacia», 5.000 pesetas; del número 82, «Haberres Servicio Anatomopatológico», 4.000 pesetas; del número 85, «Beecas y publicaciones científicas», 12.000 pesetas; del número 97, «Haberres personal Casa de Maternidad», 5.000 pesetas; del número 100, «Vestuario, calzado, etc., Casa de Maternidad», 5.000 pesetas; del número 122, «Haberres amas externas», 15.000 pesetas; del número 123, «Haberres amas internas», 7.000 pesetas; del número 126, «Viajes amas externas», 9.000 pesetas; del número 128, «Utensilios de cocina, comedor, etc., del Colegio de la Paz», 10.000 pesetas; del número 129, «Vestuario, ropa camias no drizas idem», 13.000 pesetas; del número 132, «Colchones de lana Colegio de la Paz», 4.000 pesetas; del número 133, «Vestuario y mercería acogidas Colegio de la Paz», 45.000 pesetas; del número 145, «Mobiliario Hospital Provincial», 57.000 pesetas; del número 148, «Haberres personal idem», 30.000 pesetas; del

número 150, «Asignación facultativos deménte Idem», 8.000 pesetas; del número 151, «Uniformes dependencia Idem», 12.000 pesetas; del número 153, «Vestuario, calzado, etc., Idem», 65.000 pesetas; del número 188, «Haber personal auxiliar y subalterno Idem», 5.000 pesetas; del número 211, «Estancias Residencia Ancianos Aranjuez», 13.000 pesetas; del número 221, «Atenciones varias carácter social», 20.000 pesetas; del número 226, «Adquisiciones, suscripciones, etc., Biblioteca provincial», 20.000 pesetas; del número 234, «Haber personal Vías y Obras», 8.000 pesetas; del número 236, «Haber personal afecto conservación carreteras», 15.000 pesetas; del número 238, «Retribuciones obreros especializados», 13.000 pesetas; del número 240, «Uniformes Capataces y Peones camineros», 20.000 pesetas; del número 242, «Jornales personal afecto conservación edificios provinciales», 40.000 pesetas; del número 248, «Gastos estudios replanteos, etc., Vías y Obras», pesetas 5.000; del número 249, «Para expropiaciones Idem», 10.000 pesetas; del número 251, «Para rampas de acceso, etcétera», 15.000 pesetas; del número 252, «Devengos personal técnico Vías y Obras», 10.000 pesetas; del número 265, «Haber Sobreguardas Servicio Forestal», 5.000 pesetas; del número 275, «Haber personal Servicio Agropecuario», 12.000 pesetas; del número 287, «Gastos operación crédito presupuesto Obras y mejoras», 55.000 pesetas; del número 288, «Idem id. id., Casa de Maternidad», 55.000 pesetas, y del número 289, «Otros gastos de operaciones de préstamo y Tesorería», 350.000 pesetas; debiendo dar cumplimiento en las presentes transferencias de crédito a las formalidades prevenidas en los artículos 236 y 237 del Decreto de 25 de enero de 1946, que regula provisionalmente la ordenación de las Haciendas locales.»

Lo que se hace público para general conocimiento, previniéndose que el expediente de referencia se halla expuesto en esta Secretaría, Sección de Hacienda, a efectos de posibles reclamaciones, durante un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de las formalidades prevenidas por los artículos 236 y 237 del Decreto de 25 de enero de 1946, para cumplimiento de la Ley que regula las Haciendas locales.

Madrid, 2 de enero de 1948.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.

(G.—463)

Magistratura de Trabajo número 5, de Madrid

Don Gonzalo Queipo de Llano y Buitrón, Magistrado de Trabajo de la número 5, de las de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en esta Magistratura de Trabajo número 5 penden autos sobre exacción por la vía ejecutiva sobre vacaciones y otros, seguidos ante esta Magistratura a virtud de demanda, con el número de expediente 65, de 1947, por don Rafael Barros Manzanares, contra don Jerónimo González Alonso, y en providencia de fecha 27 de noviembre de 1947, dictada en los expresados autos, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez y en término de ocho días, de los bienes muebles embargados al ejecutado, consistentes en:

Un despacho, compuesto de armario-librería de tres cuerpos, con dos puertas, dos cajones y dos estantes, tasado judicialmente en 1.000 pesetas.

Una mesa de despacho con cuatro cajones, tasada judicialmente en 300 pesetas.

Seis sillas y un sillón tapizado en grana, tasados judicialmente en 500 pesetas.

Una lámpara de cinco brazos, de madera, tasada judicialmente en 100 pesetas.

Dos mesitas de centro, tasadas judicialmente en 200 pesetas.

Todos estos muebles de estilo Renacimiento español.

Un armario de madera de nogal con cuatro puertas, tasado judicialmente en 1.000 pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de esta Magistratura de Trabajo número 5, sita en la calle de Martínez Campos, número 25, de esta capital, se ha señalado el día 4 de febrero de 1948 y hora de las diez y media de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Se tomará como tipo de esta primera subasta las cantidades en que han sido tasados los bienes muebles expresados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dichas tasaciones.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa de esta Magistratura, una cantidad igual, por lo menos, a: 10 por 100 de la tasación.

Tercera. Si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los rematantes.

Cuarta. La consignación del precio se verificará dentro del término de tres días, siguientes al de la aprobación del remate.

Los bienes expresados se hallan en calidad de depósito en poder del depositario judicial, doña Angeles García Dorado, con domicilio en la calle de Blasco de Garay, número 57, a quien deberán dirigirse los licitadores que pretendan asistir a la subasta, para examinarlos, si lo estiman conveniente.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y en el tablón de anuncios de esta Magistratura de Trabajo número 5, expido el presente en Madrid, a 27 de noviembre de 1947. Ante mí: Pablo de Fuenmayor.—El Magistrado de Trabajo, Gonzalo Queipo de Llano.

(I.—462)

Audiencia Territorial de Madrid Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo

EDICTOS

Por el presente edicto se hace saber, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, que por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y bajo el número 276, de 1947, Sección primera, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo sobre revocación acuerdo del T. E. A. P. de 28 de octubre de 1947, que desestimó la reclamación de la parte recurrente, referente a derechos reales, con motivo de la adquisición de una parcela de terreno en Torrubiá, término municipal de Linares (Jaén).

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1947.—El Secretario (ilegible).

(G. C.—5.704)

Por el presente edicto se hace saber, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, que por don Francisco Boyer García, y bajo el número 277, de 1947, Sección primera, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo sobre revocación acuerdo del T. E. A. P. de 5 de noviembre de 1947, referente a plusvalía, con motivo de la transmisión del dominio de unos terrenos sitos en el Portillo de Embajadores.

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1947.—El Secretario (ilegible).

(G. C.—5.777)

Por el presente edicto se hace saber, para conocimiento de los que tengan

interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, que por el Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, y bajo el número 283, de 1947, Sección primera, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo sobre revocación acuerdo del T. E. A. P. de 4 de noviembre de 1947, dictado en reclamación de arbitrios, promovido por la Sociedad Madrileña de Tranvías, sobre declaración de sus instalaciones en las avenidas de José Antonio y Alfonso XIII, y liquidación de derechos por ocupación del vuelo, suelo y subsuelo.

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1947.—El Secretario (ilegible).

(G. C.—6)

Por el presente edicto se hace saber, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, que por el Banco Popular Español, y bajo el número 280, de 1947, Sección primera, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo sobre revocación acuerdo del T. E. A. P. de 4 de noviembre de 1947, referente a plusvalía, con motivo de la transmisión a título de compra de una parcela sita en el Monte del Romeral (San Lorenzo del Escorial), efectuada por la parte recurrente.

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1947.—El Secretario (ilegible).

(G. C.—7)

Por el presente edicto se hace saber, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, que por el Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, y bajo el número 282, de 1947, Sección primera, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo sobre revocación acuerdo del T. E. A. P. de 21 de octubre de 1947, en reclamación formulada por «Sevilla Films», S. A., referente a arbitrio por solares sin edificar.

Lo que se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1947.—El Secretario (ilegible).

(G. C.—8)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia número tres, de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, seguidos a instancia de don Julio León Jiménez, acreedor actual por cesión que del crédito le hizo don Luis Gil Angulo, como heredero del acreedor don Joaquín Gil Mucio, contra don Antonio Corral Gil, deudor, y don Francisco Corral Gómez, dueño de la finca hipotecada, sobre reclamación de diez mil doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas, correspondientes a un crédito hecho con garantía hipotecaria, se saca a la venta en pública y primera subasta, y término de veinte días, la finca especialmente hipotecada, que es la siguiente:

Un solar en Madrid, fuera de su zona de Esanche, o sea en el Extrarradio, sitio denominado «Cerro de las Baterías», a la izquierda de la calle de Alcalá, detrás de la Nueva Plaza de Toros, barrio de la Guindalera, el cual solar es parte edificable y parte se destina a una calle particular o interior, trazada en la tierra de ori-

gen, y que se denominará del Marqués del Llano, sin que tenga aún número determinado. Dicho solar ocupa una superficie de quinientos noventa y un metros cuadrados.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dos de febrero próximo, a las once de su mañana; advirtiéndose a los licitadores:

Primero. Que no se admitirán posturas inferiores a la cantidad de veinticinco mil pesetas, fijada en la escritura de préstamo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario (Pedro Pérez Alonso).—El Juez de primera instancia (ilegible).

(A.—8.708)

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS EDICTO

Don Cándido Cabanillas Calderón, Juez comarcal de esta Villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente para la devolución de fianza prestada por el que fué Registrador de la Propiedad de este partido de San Martín de Valdeiglesias, último que sirvió, don Juan Benayas y García de las Hijas, que falleció en esta Villa el día 13 de julio de 1946; y por medio del presente edicto se pone en conocimiento de todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el mencionado Registrador, por actos realizados en el ejercicio de su cargo, para que la formulen dentro del plazo de tres meses, a contar desde el siguiente día al de la publicación de este edicto; y se hace presente que el repetido señor Registrador sirvió los Registros de Grandas de Salime y Ordenes.

Dado en San Martín de Valdeiglesias, a 19 de diciembre de 1947.—El Secretario, P. H., Leopoldo Arribas.—El Juez comarcal, en funciones de primera instancia, Cándido Cabanillas.

(B.—8.625)

JUZGADO NUMERO 7

EDICTO

El señor Juez de instrucción número 7, de esta capital,

Por virtud del presente hace saber: Que en el expediente de responsabilidades políticas seguido en dicho Juzgado con el número 49, contra Modesta Ronco González, cuyas demás circunstancias personales, así como su domicilio y paradero, se desconocen, y por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, con fecha 27 de septiembre de 1947, se ha dictado auto sobreseyendo provisionalmente dicho expediente, y, por virtud de tal pronunciamiento, que que-

den sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.; que se devuelvan los bienes intervenidos a la interesada, así como los productos líquidos de los mismos.

Dado en Madrid, a 27 de diciembre de 1947.—El Secretario, P. S. (ilegible).—El Juez de instrucción (ilegible).

(B.—8.638)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALCALÁ DE HENARES

Ulargui Gutiérrez (Martín Severo Angel), de cuarenta y cuatro años de edad, de estado casado, de profesión escribiente, hijo de Federico y de Beatriz, natural de Madrid y vecino de dicha capital, calle de Zamorano, 40, procesado en causa que se le instruye con el núm. 190, de 1935, por el supuesto delito de estafa, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares, en el término de diez días, a fin de constituirse en prisión, en la Cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten.

(G. C.—5.655) (B.—8.468)

Cher Portugal (Miguel), de cuarenta y cinco años de edad, de estado casado, de profesión mecánico, hijo de Jorge y de Luisa, natural de Oyarzun y vecino de Madrid, calle de las Veneras, 4, segundo, procesado en causa que se le instruye con el número 271, de 1942, por el supuesto delito de daños por atropello, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares, en el término de diez días, a fin de constituirse en prisión, en la Cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten.

(G. C.—5.658) (B.—8.474)

Por el presente se hace público haber sido capturado el procesado en ignorado paradero Sebastián Arroyo Dorado, por razón de la causa núm. 253, de 1945, y, por su consecuencia, queda anulada la requisitoria inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia llamando a aquél, número 38, correspondiente al día 13 de febrero último.

(G. C.—5.673) (B.—8.480)

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria que fué inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha 12 de noviembre último, núm. 253, por la que se llamaba a la procesada María González Sánchez, en virtud de haber sido habida la misma.

(G. C.—5.672) (B.—8.481)

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria que fué inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 12 de noviembre último, núm. 294, por la que se llamaba a la procesada María González Sánchez, en virtud de haber sido habida la misma.

(G. C.—5.671) (B.—8.482)

En virtud de haber sido habida la procesada María González Sánchez, procesada en el sumario núm. 137, de 1944, por robo, se deja sin efecto la requisitoria de 20 de octubre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 4

de noviembre último, núm. 263, por la que se llamaba a la misma.

(G. C.—5.669) (B.—8.484)

Por el presente se hace público haber sido capturado el procesado en ignorado paradero Sebastián Arroyo Dorado, por razón de la causa núm. 164, de 1945, y por su consecuencia queda anulada la requisitoria inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia llamando a aquél, número 117, correspondiente al día 17 de mayo último.

(G. C.—5.670) (B.—8.483)

Rodríguez Aragón (Antonio), de treinta y siete años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, natural de un pueblo de la provincia de Córdoba, sin domicilio conocido, pero, al parecer, está por Morata de Tajuña y Arganda; y

López (Jesús), del que se ignoran sus circunstancias, procesados en causa que se les instruye con el número 626, de 1947, por el supuesto delito de robo, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares en el término de diez días, a fin de constituirse en prisión en la Cárcel del partido y responder de los cargos que les resulten.

(G. C.—5.668) (B.—8.485)

Soler Ortiz (Pedro), de treinta y ocho años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de José María y de María, natural de Madrid y vecino de Canillas, Hermanos de Pablo, letra D, procesado en causa que se le instruye con el número 232, de 1941, por el supuesto delito de robo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares en el término de diez días, a fin de constituirse en prisión en la Cárcel del partido y responder de los cargos que le resulten.

(G. C.—5.667) (B.—8.486)

Fernández Ruiz (Antonio), de veintinueve años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Pedro y de Bernardina, natural de Horche y vecino de Madrid, María de Guzmán, 22, tercero B, procesado en causa que se le instruye con el número 344, de 1945, por el supuesto delito de hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares en el término de diez días, a fin de constituirse en prisión en la Cárcel del partido y responder de los cargos que le resulten.

(G. C.—5.665) (B.—8.488)

CHINCHÓN

Gómez Calleja (Mauricia), alias «la Macho», que usa el nombre de María, de cuarenta y ocho años, casada, sus labores, hija de Isidro y Victoria, natural de Aranjuez, domiciliada últimamente en el mismo pueblo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reducida a prisión en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado con el número 7, de 1941.

(G. C.—5.583) (B.—8.449)

Rosado Díaz (Bautista), de treinta y un años, casado, representante, natural de Sama de Langreo, domiciliado últimamente en Gijón, calle de la Playa, número 24, segundo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reducida a prisión en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado con el número 53, de 1945.

(G. C.—5.666) (B.—8.487)

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en la pieza separada sobre situación personal de la procesada Victoria-Teresa Rodríguez López, de veinte años de edad en 1940, hija de Rafael y Bernardina, natural de Madrid, vecina de Chamartín de la Rosa, ha acordado publicar el presente edicto en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia, dejando sin efecto la requisitoria que se publicó en el

último, de fecha 21 de octubre pasado, con el número B.—6.917, llamando a dicha procesada, y la que se hubiere publicado a los mismos fines en el «Boletín Oficial del Estado», en virtud de haber sido habida.

(G. C.—5.465) (B.—8.223)

Santiago Caballero Godino, alias «el Zumaya», de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, hijo de Tiburcio y Visitación, natural de Fueplabrada, vecino de Chamartín de la Rosa, con domicilio últimamente en la calle del General Aranda, número 4, procesado en causa que se le sigue en este Juzgado con el número 114, de 1946, por delito de robo, comparecerá ante este Juzgado de instrucción dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido a prisión en la Cárcel correspondiente.

(G. C.—5.530) (B.—8.323)

En virtud de providencia dictada en la pieza separada dimanante del sumario que se sigue en este Juzgado con el número del margen a Pilar Frutos Fernández, por hurto, de veintiséis años de edad, soltera, sus labores, natural de Valdepeñas, hija de Ignacio y Juana, vecina de Chamartín de la Rosa, calle de Alcántara, 6, ha acordado publicar el presente edicto en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia, dejando sin efecto la requisitoria publicada en este último, de fecha 19 de mayo de 1947, con el número B.—2.862, y en el «Boletín Oficial del Estado», si se hubiere publicado la que se le remitió llamando a dicha procesada, en virtud de haber sido habida.

(G. C.—5.663) (B.—8.490)

CUEVAS DEL ALMANZORA

Don Juan Márquez Pérez, accidentalmente Juez de instrucción de Cuevas del Almanzora (Almería) y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Zacarías Blanco Carrascosa, de treinta años de edad, soltero, hijo de Eugenio y Amalia, natural de Ruguillas (Guadalajara), partido de Cifuentes, y cuyo último domicilio lo fué en Madrid, calle Aurora, 30, de profesión ebanista, y cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para serle notificada la conclusión y emplazamiento del sumario que se le instruye con el número 44, de 1946, sobre estafa.

(G. C.—5.664) (B.—8.489)

LA VECILLA

Mata Serrano (Pedro Jesús), de cuarenta y cuatro años de edad, casado, hijo de Gabino y Dolores, natural de Murcia y últimamente domiciliado en Oviedo, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de La Vecilla, en el plazo de diez días, al objeto de notificarle auto de conclusión de sumario y ser reducido a prisión.

Así lo dispuse en sumario número 50, de 1947, que instruyo por daños.

(B.—8.479)

QUIROGA

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria que se publicó llamando al procesado Emilio Ojeda Fernández, en sumario número 49, de 1947, por hurto, por haber sido habido.

(G. C.—5.532) (B.—8.321)

ECIJA

García Palomares (Eduardo), de cuarenta años, hijo de Eduardo y Lucila, natural de Peñaranda de Bracamonte, vecino de Madrid, Méndez Alvaro, 14, casado, practicante, procesado en sumario número 27, de 1942, del Juzgado de instrucción de Ecija (Sevilla), por estafa, comparecerá ante dicho Juzgado dentro del término de diez días, a fin de

constituirse en prisión provisional, decretada por auto de 25 de octubre del corriente año.

(G. C.—5.582) (B.—8.450)

CACERES

Manrique López (Felisa), de veinticinco años de edad, soltera, sus labores, hija de Eustasio y Andrea, natural de Gálvez (Toledo), cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Cáceres, sito en la calle de Sergio Sánchez, número 13, segundo, a partir del término de diez días, a fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, en méritos del sumario seguido a la misma con el número 177, de 1947, por delito de hurto.

(G. C.—5.531) (B.—8.322)

SEVILLA

Don Fernando Cotta Alsina, Magistrado, Juez de instrucción número 4, de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, que comenzarán a correr y contarse desde el siguiente a la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a Maximino Estelat Fernández, natural de Badajoz, hijo de Máximo y de Enriqueta, vecino de Madrid, de estado casado, profesión empleado, de treinta y cuatro años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, calle del Tribulete, número 9, ó Bustamante, 10, procesado en la causa número 43, de 1944, por delito de estafa, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, a constituirse en prisión.

(G. C.—5.518) (B.—8.313)

PRIEGO (CUENCA)

Jiménez Carbonell (Alfonso), de diecinueve años, hijo de Jesús y de Dolores, natural de Pitillas, soltero, hojalatero ambulante.

Jiménez Jiménez (Jesús), de veintiséis años de edad, natural de Tortosa, hijo de Francisco y de Herminia, soltero, hojalatero ambulante.

Jiménez Gabanes (Rafael), natural de Madrid, hijo de Domingo y de Trinidad, de dieciocho años, cesterero ambulante, soltero, cuyos actuales paraderos se ignoran, habiendo sido el último domicilio de los mismos en Zaragoza, barrio Verde, número 8, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Priego (Cuenca) en el término de diez días, para ser emplazados del auto de conclusión de la causa que se les sigue sobre robo y constituirse en prisión.

(G. C.—5.464) (B.—8.224)

JUZGADO MILITAR

REQUISITORIA

PAMPLONA

Gómez Robledo (Raimundo), hijo de Ignacio y de Florencia, natural de Val-seca, partido judicial de Segovia, provincia de idem, de veintidós años de edad, oficio albañil, de estado soltero, que sabe leer y escribir, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y boca regulares, sin seña particular alguna, comparecerá en el término de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante don Cesáreo de Pedro Blas, Teniente de Ingenieros, Juez instructor del Regimiento de Ingenieros Zapadores de Fortaleza número 2, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios a que hubiere lugar, si en el plazo señalado no lo efectúa.

Pamplona, a 26 de diciembre de 1947. El Teniente Juez instructor, Cesáreo de Pedro Blas.

(G. C.—5.802) (B.—8.601)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 54

TELÉFONO 25 32 02